

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE CRÉDITOS PARA PERSONAS QUE ENCOMIENDAN SU COBRANZA, A CARGO DEL DIPUTADO DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

El suscrito, diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez en la LXV Legislatura, en el ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en materia de créditos para personas trabajadoras que delegan su cobranza, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los créditos vinculados a las percepciones económicas de las personas trabajadoras son un producto financiero que ha sido adquirido en el mercado mexicano desde, al menos, el año 2013.¹ En otras palabras, es un mercado que ha estado funcionando desde hace 10 años y que, de acuerdo con datos publicados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef),² es un mercado en donde resulta común para las entidades financieras hacer uso de cláusulas abusivas e ilegales que afectan directamente los intereses y el patrimonio de las personas usuarias.

De hecho, de acuerdo con el Anuario Estadístico 2019 de la Condusef, para la Banca Múltiple, este tipo de créditos figuran como el décimo producto con mayor cantidad de reclamaciones, con un total de 2 mil 763, mientras que para las Sofom E.R. y las E.N.R. fue el segundo producto, con un total de 4 mil 128 reclamaciones; el resultado, en suma, es que dentro del total de las multas firmes que impuso la Condusef, estos sectores representan el 76.6 por ciento.

Aunado a lo anterior, dentro los abusos que se llevan a cabo sobresalen las altas tasas de interés que se cobran, así como el costo anual total (CAT) que se desprende de la suma total de costos que involucran estos créditos, mismos que se traducen en esquemas que propician el sobreendeudamiento de las personas trabajadoras. De acuerdo con el simulador de créditos que tiene la Condusef en su página oficial,³ las tasas de interés cobradas para una persona que accede a un crédito de \$10,000 a un plazo de 36 meses van desde el 28 hasta el 78 por ciento, mientras que el CAT oscila entre el 31.9 hasta el 100.8 por ciento (véase Tabla 1).

Tabla 1. México. Tasas de interés y CAT de los créditos vinculados a las percepciones económicas de las personas trabajadoras

Sector	Institución	Tasa de interés anual	CAT	Pago total
Banco	Inbursa	28.00%	31.90%	15,775.66
Banco	Bancomer	37.45%	47.70%	18,319.67
Banco	HSBC	39.99%	50.20%	18,677.44
Sofom E.N.R.	Inventa créditos	42.00%	87.20%	24,832.53
Banco	Scotia	44.85%	58.80%	20,327.51
Banco	Banorte	45.00%	63.50%	20,623.28
Sofom E.N.R.	Credenz	45.00%	92.60%	25,660.00
Sofom E.N.R.	Abancom	48.00%	69.10%	22,394.24
Sofom E.N.R.	Más nomina	60.00%	84.30%	24,759.16
Banco	Santander	65.00%	106.90%	26,643.18
Sofipo	Multiplika México	78.00%	100.80%	30,900.94

Fuente: elaboración propia con datos de la Condusef. Información disponible en: [Simulador de Crédito Personal y de Nómina \(condusef.gob.mx\)](http://simulador.condusef.gob.mx). Última consulta: 22-11-2022.

Fuente: elaboración propia con datos de la Condusef. Información disponible en: [Simulador de Crédito Personal y de Nómina \(condusef.gob.mx\)](http://simulador.condusef.gob.mx). Última consulta: 22-11-2022.

Lo anterior, toma aún más relevancia cuando se observa que las y los mexicanos han estado adquiriendo este producto con mayor frecuencia, propiciando que su participación en el mercado financiero mexicano crezca de manera importante. Para ilustrar lo anterior, basta con consultar la última información publicada por el Banco de México (Banxico)⁴ referente a este mercado, el cual presenta, al mes de junio de 2021, las siguientes características:

1. La cartera total de este tipo de créditos otorgados estuvo conformada por **4.6 millones de créditos, con un saldo total de 260.1 mil millones de pesos.**
2. De manera general, entre junio de 2020 y junio de 2021, el saldo de los créditos presentó una caída del 4.2 por ciento en términos reales. Al mismo tiempo, **su participación en la cartera de crédito al consumo exhibió un incremento de 0.8 puntos porcentuales, respecto del año anterior, para representar 26.5 por ciento del total de crédito al consumo.**
3. La morosidad hasta junio de 2020 se mantuvo por debajo del 4.7 por ciento que presentó la cartera de crédito al consumo en su conjunto, ya que presentó niveles cercanos al 3 por ciento. Sin embargo, debido a la pandemia por Covid-19, desde octubre de 2020 y hasta principios de 2021 los niveles de morosidad presentaron una tendencia al alza. No obstante, posteriormente, la morosidad comenzó a mostrar una tendencia decreciente. De hecho, en junio de 2021, **la morosidad de este tipo de créditos (2.5 por ciento) fue la menor entre los distintos tipos de crédito que conforman el crédito al consumo.**
4. En cuanto a la concentración del mercado de créditos de nómina, **la participación acumulada en la cartera total de los 2 oferentes más grandes presentó una tendencia al alza desde diciembre de 2018,**

alcanzando 58.5 por ciento en junio de 2021; por su parte, la participación de los 5 oferentes más grandes fue de 97.8 a la misma fecha. Este es el nivel de concentración más elevado en el crédito al consumo.

Así, la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) ha señalado la alta concentración del mercado, pues supera los índices que dicha institución ha establecido desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1998.

5. El monto promedio⁵ del total de estos créditos otorgados fue de **78.4 mil pesos, aunque durante julio de 2020 y junio de 2021 (años de la pandemia) el monto promedio aumentó a 80.9 mil pesos** . No obstante, la mitad del total de los créditos se otorgó por un monto original menor o igual a 43 mil pesos.

6. La tasa de interés promedio ponderado por saldo de los créditos otorgados en junio de 2021 fue 26.2 por ciento , pero la distribución del saldo muestra un rango que va desde tasas del 17 y hasta el 40 por ciento.

7. Aproximadamente **el 84.0 por ciento del número de créditos que conformaron la cartera comparable de créditos otorgados en el periodo de julio de 2020 a junio de 2021 tuvieron un plazo mayor a 2 años** . En particular, más del 50 por ciento de los créditos tuvo un plazo mayor a 4 años. El plazo promedio de los créditos otorgados durante el último año fue de 48 meses, lo que representó un aumento de 2 meses respecto a los otorgados durante el año anterior.

Así, se tiene un mercado que no está debidamente regulado, en donde hay evidencia de abusos en contra del patrimonio de las personas trabajadoras, que cobra con tasas excesivamente altas, que está creciendo debido a la imposibilidad de acceso a créditos tradicionales,⁶ que se observa un nivel de morosidad bajo, donde hay evidencia de una alta concentración del mercado y que, a pesar de todo, ha sido el producto financiero al que han accedido mayormente las y los mexicanos para solventar sus necesidades de consumo.

En este sentido, resulta indispensable regular la figura del crédito que está vinculado a las percepciones económicas de la persona trabajadora en la legislación vigente en el país, ya que refleja una de las fuentes principales de acceso al crédito para el consumo, un mercado en crecimiento, una posibilidad de amplitud del sector financiero y la oportunidad de incrementar la inclusión financiera en nuestro país.

Sobre este último punto, cabe resaltar que, al regular esta figura en el marco jurídico mexicano, también se avanzaría en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del impulso a la inclusión financiera, ya que una mayor cantidad de personas en México podrán acceder a este tipo de créditos con transparencia y certeza jurídica. En otras palabras, apoyar la inclusión financiera se traduce en un impulso directo al cumplimiento de 7 de los 17 ODS de acuerdo con el *United Nations Capital Development Fund* (UNCDF).⁷

Así, derivado de lo expuesto anteriormente, resulta indispensable indicar los apartados más relevantes que se proponen en la presente iniciativa para resolver las problemáticas antes expuestas, mismas que son:

1. Adicionar una Sección tercera en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regule de forma transparente los créditos que están vinculados a las percepciones económicas de las personas trabajadoras y que su cobranza es encomendada a un tercero, excluyendo, en todo momento, a aquellos créditos que otorgan el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

2. Se establece que solo serán fuentes de pago:

- a. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
 - b. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines, y;
 - c. Honorarios devengados asimilados a salarios.
3. Se incorpora la figura de la libranza para hacer efectiva la encomienda que le gira la persona trabajadora a la persona empleadora, con carácter de irrevocable, para realizar los pagos periódicos que deriven de su crédito, con excepción de que ocurra alguno de los siguientes supuestos:
- a. Muerte de la persona acreditada;
 - b. Extinción de la fuente de pago;
 - c. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;
 - d. Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda;
 - e. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas, o;
 - f. Cuando el CAT de los créditos de nómina con cobranza delegada que ofrezca o celebre una persona acreditante, sea, a la fecha de firma del contrato de crédito, superior al resultado de multiplicar por 1.4 el CAT promedio trimestral correspondiente a los créditos asociados a la nómina que otorguen las instituciones de crédito.
 - g. Cuando no se lleve a cabo la verificación por parte de la entidad financiera con la persona empleadora de la capacidad de endeudamiento de la potencial persona acreditada.
4. También se añaden dos instrumentos jurídicos más para la correcta formalización del crédito: el convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito. Cada instrumento prevé las obligaciones y derechos de las partes contratantes. Así, se tendrán un total de tres instrumentos que darán certeza jurídica a las tres partes involucradas:
- a. Convenio de cumplimiento de pago: entidad financiera – persona empleadora.
 - b. Contrato de crédito: entidad financiera – persona trabajadora.
 - c. Libranza: persona trabajadora – persona empleadora.

Además, se establece que, será requisito de validez del contrato de crédito, la previa celebración del convenio de cumplimiento de pago entre la entidad financiera y la persona empleadora, el cual no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación a favor de la persona empleadora. Asimismo, éstos no

podrán ser celebrados por personas diversas a la persona empleadora, como sindicatos, cámaras de comercio o similares.

5. Se establecen medidas para contrarrestar los abusos que propiciaban esquemas de sobreendeudamiento para las personas trabajadoras, tales como:

a. Que **se deba considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada** en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

b. Que los pagos parciales y periódicos de todos los créditos que están vinculados a las percepciones económicas de la persona trabajadora donde se encomiende su cobranza otorgados por una misma persona acreditada **no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento**, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago.

Para efectos de lo planteado en el párrafo anterior, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende

i. para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y

ii. para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs).

Además, como medida de transparencia, la Condusef podrá establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado mediante disposiciones de carácter general.

c. Se permitirá que la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, pueda optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito.

d. Asimismo, se señala que será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar en un sistema auditable que tendrá la persona empleadora.

6. Se le otorgan atribuciones a la Condusef para establecer, mediante disposiciones de carácter general, las condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. También podrá promover las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago y, asimismo, se le otorgan atribuciones sancionadoras.

Así, de aprobarse la presente iniciativa se obtendrían como resultados:

- Generar un marco jurídico robusto que obliga a verificar la capacidad de endeudamiento de la persona trabajadora antes de formalizar el contrato de adquisición de un crédito de nómina con cobranza delegada y con ello se evitan escenarios de sobreendeudamiento.
- Se precisan los supuestos en los cuales una persona trabajadora puede hacer revocable la libranza de pago.
- Otorga certeza y seguridad jurídica a las y los trabajadores y beneficiarios al establecer una regulación específica que crea derechos y obligaciones concretos para todas las partes involucradas.
 - Simplifica y transparenta todo el proceso del crédito y cobranza;
 - Da claridad a las obligaciones y derechos del empleador, de la entidad financiera y de la persona trabajadora.
- Facilita el acceso a productos y servicios financieros a la población, dando como resultado un aumento en la inclusión financiera.
- Coadyuva al crecimiento económico y a la equidad social.
- Promueve el “Programa de Impulso al Sector Financiero” del Gobierno Federal.
- Reduce los riesgos de cobranza e impago, mejorando las condiciones del crédito en beneficio de todas las partes.
- Limita el mercado a entidades financieras para otorgar mayor seguridad a quienes accedan al crédito vinculado a las percepciones económicas de la persona trabajadora.
- Establece un marco regulatorio que evita los abusos en contra de la persona trabajadora.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en materia de créditos para personas trabajadoras que encomiendan su cobranza

Artículo Primero. Se **adiciona** una Sección Tercera, denominada “Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada”, al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16, 310 Bis 17 y 310 Bis 18 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada

Artículo 310 Bis. Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el

entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.

Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:

- I.** El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- II.** Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
- III.** Honorarios devengados asimilados a salarios.

Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.

Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.

Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.

La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.

Artículo 310 Bis 1. Los créditos de nómina con cobranza delegada se registrarán por lo dispuesto en esta Sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo.

Artículo 310 Bis 2. La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.

Artículo 310 Bis 3. La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.

La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.

En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan. Dicho consentimiento tendrá carácter revocable, sin perjuicio de haber sido otorgado con carácter distinto, tratándose del supuesto previsto por el artículo 310 Bis 18.

La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que, al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 310 Bis 4. En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.

Artículo 310 Bis 5. La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.

Artículo 310 Bis 6. Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.

El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.

Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.

Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

Artículo 310 Bis 7. El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

Artículo 310 Bis 8. Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

Artículo 310 Bis 9. Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.

Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 310 Bis 10. Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.

II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago

de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar en el sistema al que se alude en el artículo 310 Bis 16.

La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.

III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.

IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.

V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.

VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 310 Bis 11. La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.

Artículo 310 Bis 12. La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.

Artículo 310 Bis 13. Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o

totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.

La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Muerte de la persona acreditada;

II. Extinción de la fuente de pago;

III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;

IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II;

V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.

En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 310 Bis 15 de esta Ley.

Artículo 310 Bis 14. La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.

Artículo 310 Bis 15. En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.

Artículo 310 Bis 16. Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de endeudamiento.

Artículo 310 Bis 17. La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir de la fecha en que se realice la misma.

Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso se aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 310 Bis 18. La libranza a que se refiere el artículo 310 Bis 3 se entenderá en todo momento revocable por la persona acreditada, cuando el costo anual total de financiamiento, definido por sus siglas como CAT por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de los créditos de nómina con cobranza delegada que ofrezca o celebre una persona acreditante, sea, a la fecha de firma del contrato de crédito, superior al resultado de multiplicar por 1.4 el CAT promedio trimestral correspondiente a los créditos asociados a la nómina que otorguen las instituciones de crédito. Para estos efectos, dicho CAT referencial será publicado trimestralmente por el Banco de México en su página de la red mundial internet, conforme a las disposiciones de carácter general que emita. Lo anterior, en el entendido que la persona acreditante tendrá en todo momento la libertad de determinar los costos y gastos inherentes a los créditos que ofrezca e inclusive pactar con el acreditado la irrevocabilidad de la libranza, sin perjuicio de que este último tendrá, en el caso previsto por este artículo, el derecho a determinar sobre la revocación de la orden de cobro delegada en su empleador.

Cualquier estipulación contractual en contrario se considerará nula sin necesidad de declaración judicial.

La revocación de libranza a que se refiere este artículo no libera a la persona acreditada del cumplimiento de sus obligaciones de pago contraídas conforme al contrato de crédito respectivo.

Únicamente respecto de aquellos créditos que se ubiquen en el supuesto del primer párrafo del presente artículo, la persona acreditada podrá solicitar en cualquier momento la revocación de su libranza, mediante manifestación expresa ante la persona empleadora como ante la persona acreditante, en forma escrita o electrónica señalando en forma clara tanto el CAT aplicable a su crédito a la fecha de su contratación como el último publicado por el Banco de México previo a dicho contrato, que sustenten su revocación, acompañando copia del último estado de cuenta o contrato que contenga el CAT de su financiamiento y copia de la publicación efectuada por el Banco de México, pero bastará con la comunicación que efectúe a la persona empleadora para que esta esté obligada a suspender las disposiciones de las fuentes de pago, cuando se acredite el supuesto previsto por el primer párrafo de este artículo.

Bastará con la comunicación que efectúe a la persona empleadora para que esta esté obligada a suspender las disposiciones de las fuentes de pago, cuando se acredite el supuesto previsto por el primer párrafo de este artículo.

En caso de incumplimiento, la persona acreditada podrá acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Sección Cuarta De las Cartas de Crédito

Artículo 311. a Artículo 316. ...

Sección Quinta Del Crédito Confirmado

Artículo 317. a Artículo 320. ...

Sección Sexta De los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios

Artículo 321. A Artículo 333. ...

Sección Séptima De la Prenda

Artículo 334. A Artículo 345. ...

Sección Octava De la prenda sin transmisión de posesión

Artículo 346. A Artículo 380. ...

Artículo Segundo. Se **adicionan** los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 87-B...

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.

...

I. a V....

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Capítulo III De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada

Artículo 87-P Bis. Las entidades financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley

para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:

I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y

II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 87-P Bis 1. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.

Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 87-P Bis 2. Las entidades financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha ley y a las demás leyes aplicables.

Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Artículo 87-P Bis 3. Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.

Artículo 87-P Bis 4. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil Unidades de Medida y Actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las entidades financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.

Artículo 87-P Bis 5. Las entidades financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 87-P Bis 6. En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada que celebren las personas a que se refiere el presente capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.

Artículo 87-P Bis 7. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:

I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluido en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;

II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.

Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 8. En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 9. En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.

Artículo 90 Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:

I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;

II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;

III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador, o;

IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

Artículo Tercero. Se **adiciona** el artículo 11 Bis a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago como fue presentado por la persona empleadora.

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreditantes que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente decreto.

Tercero. Los contratos cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos, pero para poder celebrar nuevos contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, dichos convenios deberán ajustarse a los términos del presente decreto y cumplir con la obligación prevista por el artículo sexto transitorio de este decreto.

Las personas empleadoras que, a la fecha de publicación del presente decreto, se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.

Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del presente decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Séptimo. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las

disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 310 Bis 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Notas

1 Tomando en cuenta el año para el que se tienen cifras oficiales disponibles del mercado.

2 Información disponible en: <https://www.gob.mx/condusef/prensa/condusef-da-a-conocer-la-calificacion-del-credito-de-nomina-en-materia-de-transparencia> . Última consulta: 22-11-2022.

3 Información disponible en:

https://phpapps.condusef.gob.mx/condusef_personalnomina/comparativo.php?ordenar_por=2&monto=10%2C000&plazo=36&periodicidad=mensual&ingresos=15%2C000&a=8&entrada=1&personal_url=0&nomina_url=1&idix=1 . Última consulta: 22-11-2022.

4 Información disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-de-nomina/%7BBA129158-A70B-A26C-B985-6C6514F1F291%7D.pdf> . Última consulta: 22-11-2022.

5 A partir de aquí, la información está segmentada por Banxico en un conjunto de créditos con características similares, denominándolos “cartera de crédito comparable”.

6 De acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), solamente el 31 por ciento de la población tiene la capacidad de acceder a un crédito convencional. Información disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enif/2021/>. Última consulta: 22-11-2022.

7 Información disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> . Última consulta: 22-11-2022.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2022.

Diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez (rúbrica)